



241602091000827249



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg. N°216
Folio N°785/ 789

En la ciudad de Pergamino, a los 19 días del mes de junio del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski, en la Causa N° 957-2019 caratulada "*Duhart, Juan Mauricio s/ Lesiones culposas*" (**Nº 5892-2020 de esta Alzada**), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI, y Martín Miguel MORALES.**-

A N T E C E D E N T E S:

Conforme surge de fojas 106/vta. de la presente causa, en la oportunidad de la audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el artículo 338 2º párrafo del C.P.P., la defensa del imputado Juan Mauricio Duhart, en función de las facultades que le confiere el art. 404 del CPP, solicita la suspensión del juicio a prueba en favor del mismo, por el término de un año.-

En el particular propuso como reparación económica abonar en forma simbólica la suma de pesos dos mil (\$ 2.000.-), a la víctima, y como regla de conducta ofrece la donación de pesos un mil (\$ 500.-) a la Cooperadora del Hospital San José de Pergamino.-

El Sr. Agente Fiscal se opone a la concesión del beneficio por cuanto el imputado no ha propuesto autoinhabilitarse para conducir por el plazo de seis (6) meses y que el término solicitado para el beneficio resulta insuficiente teniendo en cuenta la imputación.-

El Magistrado de primera instancia (fs. 107/110) resuelve denegar la suspensión del juicio a prueba y continuar con el trámite de las presentes actuaciones.-



241602091000827249



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El Sr. Juez de grado cita el fallo B.L.E. que ha resuelto que el consentimiento fiscal resulta necesario a los fines de la aplicación del instituto. Debiéndose analizar si su opinión se encuentra debidamente fundada, en cuanto al cumplimiento de los extremos objetivos y subjetivo de la procedencia del beneficio. Entiende que el dictamen negativo del Agente Fiscal se encuentra fundado y motivado, resultando vinculante a su respecto.-

En apoyo de esos fundamentos cita la causa Altuve y Peña de Vicente, del Tribunal de Casación Penal, donde se declaró la improcedencia del instituto para los delitos que prevén pena de inhabilitación, como las lesiones culposas.-

Comparte dichos fundamentos y siendo que el delito endilgado, previsto en el art. 94 del C.P., prevé pena de inhabilitación, entiende que el imputado no puede acceder al beneficio.-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.113/116vta.), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-
- II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?..
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a



241602091000827249



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis.-

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiendo la existencia de gravamen irreparable voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, y por los mismos motivos, los Sres. Jueces Dres. **Mónica GURIDI** y **Martín Miguel MORALES**, votan en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El apelante se agravia por entender que el Sr. Juez receptando la oposición fiscal resolvió no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba de su asistido.-

Sostiene que la Casación Penal en fallo Plenario "B.L.E. s/ Recurso de Casación", consideró procedente la aplicación del instituto en casos de delitos que tengan pena de inhabilitación ..

Considera, en punto al tratamiento del beneficio, que han surgido dos tesis: amplia y restringida, sobre las cuales efectúa su análisis, citando fallos y jurisprudencia al respecto. Destaca el fallo "Acosta" de la Corte Federal, siendo el fundamento por el cual entiende viable la aplicación de la probation.-

Señala que sin bien lo resuelto por los Tribunales superiores no resulta obligatorio para los inferiores, estos deben adoptar sus decisiones según lo resuelto. Agrega que estando en juego garantías constitucionales debe primar la interpretación propuesta por la CSJN que aún continúa vigente.-

Concluye que resulta clara la desproporción e irracionalidad que conlleva la aplicación restrictiva de la norma bajo análisis, justificando



241602091000827249



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ello el apartamiento de tal criterio en consonancia con los principios rectores demarcados por los Tribunales de máxima jerarquía a nivel federal.-

Formula reserva del Caso Federal.-

Solicita finalmente se revoque la resolución recurrida y se otorgue la suspensión de juicio a prueba solicitada a favor de Duhart.-

Avocada a la tarea de resolver en lo que respecta a los agravios referidos a la denegada suspensión de juicio a prueba, he de adelantar que le asiste razón a la Defensa, correspondiendo revocar la resolución en crisis.-

El Tribunal que integro ha dicho insistentemente que una correcta fundamentación de la oposición de la representante de la acción penal pública supone, la realización de una merituación de los requisitos de procedencia de la medida solicitada, conforme las constancias del proceso.-

De lo reseñado precedentemente se advierte que la conclusión fiscal, contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, resulta genérica, con absoluta prescindencia de una evaluación que analice las singularidades del caso concreto en tratamiento, en cuanto se ha limitado a hacer referencia a que el imputado no propuso autoinhabilitarse para conducir.-

En efecto, la oposición de la fiscalía a cargo, brindada en la audiencia preliminar (fs.106/vta.), no logra superar la motivación que es exigible en el particular, más aún cuando no es criterio uniforme del Ministerio Público Fiscal departamental y que pese a tratarse de delitos con pena de inhabilitación, los representantes del Ministerio Público Fiscal, acceden al beneficio en otros casos.-

El Sr. Juez hace referencia al fallo "Altuve Carlos Arturo -Fiscal- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley en causa N° 65.899 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI", y "Peña de Vicente Claudia S. -particular damnificada-", tratándose de un caso similar en cuanto al delito



241602091000827249



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

-homicidio culposo-, pero en el que el conductor estaba alcoholizado y transitaba a excesiva velocidad.-

Destaco que la ausencia de consentimiento del Representante del Ministerio Público, soslayando las circunstancias del caso en concreto, no obsta para que los jueces ponderen sus motivos y si pueden rechazar la "probation" con su aquiescencia, con más razón -principio pro homine- podrán acordarla por mandato de los artículos 75 inc. 22 y 116 de la Constitución Nacional.-

Si bien el deber objetivo de cuidado es lo que hace al delito culposo y el resultado lesiones una consecuencia de esa violación, en el caso no se advierte -por fuera de lo lamentable de ese resultado-, que el imputado haya realizado una maniobra temeraria o que hubiera conducido alcoholizado o se hubiere dado alguna circunstancia que demostrase su temeridad en el manejo de su vehículo. Ello atento a lo que se extrae de las constancias de autos.-

En este caso en particular de la pericia accidentológica se extrae que, ambas unidades asumen en el evento el carácter de embestidor-embestido físico mecánico y que la velocidad mínima del vehículo Chevrolet conducido por el imputado resultó ser 15,61km/h aproximadamente.-

En estas circunstancias, resultaría conducente en relación a los fines del derecho penal, imponer al encartado, además de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del C.P., realizar el Curso Completo requerido por la Municipalidad de Pergamino para la obtención de la licencia de conducir por primera vez.-

Este Tribunal se ha pronunciado, sobre la cuestión traída en recurso no solo en autos "Ranieri, Pablo Javier S/ Homicidio Culposo" Nº 80/2009, en el cual se trató la procedencia del instituto, tanto respecto de la falta de consentimiento del representante del Ministerio Público y su carácter vinculante, como de los delitos que tienen prevista pena de inhabilitación,



241602091000827249



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sino también en autos "Gliona Moyano Romina Ssoledad s/ Lesiones Culposas", "Nuñez Daniel s/ Lesiones Culposas", entre otros.-

Sobre el punto es dable recordar que, con respecto a los delitos que prevén pena conjunta de inhabilitación el Tribunal de Casación Provincial, en fallo plenario, confirmó la postura que sostiene la viabilidad de aplicación de la probation en esos casos. (Causa N° 52274-52462 "B.L.E. y otro s/ Recurso de Queja" (art. 433 CPP) y acumulada, pedido de Acuerdo Plenario de fecha 9/9/2013).-

Asimismo este Tribunal tiene dicho que el instituto erigido en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P., como su aplicación y alcance, posee naturaleza federal y en razón de ello es deber de los Tribunales inferiores de conformar sus resoluciones a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reconocimiento de la autoridad que detenta como intérprete supremo de la Constitución Nacional (25:364, 212:51, 311:1644, 312:2007, 315:2386, 325:1227).-

Así es que sus resoluciones deben inspirar definitivamente a los Tribunales inferiores, en virtud de criterios de previsibilidad, estabilidad, practicidad y economía procesal, sin que ello implique, por supuesto, restricciones a planteos innovativos debidamente fundados (Fallos 307:1094. 25:364).-

Se sostuvo que a partir del fallo "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párr. 1ro. ley 23.737"; c. 28/05, A 2186.XLI, del 23 de abril del año 2008, la Corte de Justicia Nacional dió un vuelco copernicano respecto de las reglas que se deben respetar a fin de arribar a una interpretación válida de las leyes, ello desde el punto de vista constitucional y convencional.-

En los mencionados precedentes, se señaló que, la Corte Federal, determinó, en acotado pero significativo fallo, que por tratarse de leyes penales, la interpretación de las mismas se encuentra ligada inexorablemente al principio de legalidad del art. 18 de la Constitución



241602091000827249



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Nacional y ello conmina al operador a efectuar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el derecho Penal como última ratio del ordenamiento jurídico y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.-

Hemos sostenido que a partir de estos postulados se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos.-

La solicitud del beneficio de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente, rigiendo en tanto y en cuanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho conferido por el ordenamiento jurídico al acusado de un delito la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

No obstante resultar correcta una interpretación teleológica del instituto, así como las pautas fijadas por nuestro más alto Tribunal nacional, acorde con un derecho penal considerado como de "última ratio" respetuoso del principio "*pro homine*" y que la oposición del Ministerio Público Fiscal no será vinculante si los jueces ponderan que es infundada; en el particular, la resolución apelada no resulta ajustada a derecho en función de las características de la causa en estudio.-

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo revocar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, acompañan por idénticos fundamentos y votan en igual sentido.-



241602091000827249



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

- 1.- Declarar admisible el remedio impugnativo deducido.-
- 2.- Hacer lugar al recurso interpuesto y en su mérito, revocar la resolución de fs. 113/116vta. en cuanto no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski, en favor de Duhart, Juan Mauricio.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:

- 1.- Declarar admisible el remedio impugnativo deducido.-
- 2.- Hacer lugar al recurso interpuesto y en su mérito, revocar la resolución de fs. 107/110vta., en cuanto no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el Sr. Defensor Particular, Dr. Lisandro Gargulinski, en favor de Duhart, Juan Mauricio, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en la causa N° 957/2019, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 (art. 76 bis del C.P.).-
- 3.- ENVIAR los actuados a primera instancia para que otro juez hábil dicte nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos destacados precedentemente.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-



241602091000827249



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/06/2020 12:51:45 - JURE Maria Gabriela
(maria.jure@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 19/06/2020 12:58:46 - GURIDI Monica Flora
(monica.guridi@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 19/06/2020 13:05:54 - MORALES Martin Miguel
(martin.morales@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 19/06/2020 13:06:19 - Sabrina Beatriz Erviti
(sabrina.erviti@pjba.gov.ar) - AUX. LETRADO (Legajo: 71)



241602091000827249

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS